

DERECHOS FUNDAMENTALES E INTERÉS DIFUSO

Fundamental rights and diffuse interest

Dr. César Alonso Amador Meza

Docente
Universidad de Occidente. México
Contacto: cesar.amador@udo.mx

Recibido: 24/11/2014 Aceptado: 09/02/2015

RESUMEN

En el derecho administrativo, el *interés legítimo* es un presupuesto de defensa contra actos gubernativos que no afectan directamente el patrimonio del ciudadano. Por su conducto se demandan acciones que el individuo considera perjudiciales a su persona, pero como parte de un colectivo social identificable.

La reciente reforma a la Constitución Federal mexicana, considera obligatorios los derechos fundamentales contenidos en tratados internacionales, así, ahora los actos de autoridad pueden ser impugnados por violación de derechos humanos con base en el interés legítimo, reconociéndose un amplio espectro de derechos al individuo, como son un adecuado medio ambiente, vida sana, educación de calidad, adecuado transporte, salud y otros.

Este artículo difunde y analiza la relevancia de la figura del interés legítimo, y cómo afectará los actos de las autoridades.

Palabras clave: Derechos humanos, interés legítimo, protección, constitución, autoridad, patrimonio.

ABSTRACT

In administrative law the *legitimate interest* is a defense presupposition against governmental acts that do not directly affect the legal rights of the citizen. Through him, the governmental acts that the individual believes harmful are demanded, but as part of an identifiable social group.

Recent reforms to the Mexican Federal Constitution, consider the fundamental rights contained in international treaties mandatory, and now the acts of authority can be challenged for violation of human rights based on the legitimate interest, recognizing a broad spectrum of rights of the individual as they are a suitable environment, healthy living, quality education, adequate transportation, health and others.

This article spreads and analyzes the relevance of the figure of legitimate interest, and how it will affect the actions of the authorities.

Keywords: Human rights, legitimate interests, protection, constitution, authority, heritage.

INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales son parte integral de nuestra vida y el Estado mexicano debe respetarlos desde que cuentan con rango constitucional, en base a ello se centra la noción de *interés difuso*, pues se requiere un análisis retrospectivo y precisar que los derechos humanos han evolucionado desde su concepción tradicional, que contempla la protección de aquellos más elementales o de primera generación, denominados derechos civiles y políticos, como la vida, propiedad, libertad, manifestación de las ideas, libertad de religión, sufragio, asociación, entre otros. Posteriormente se dio paso a los derechos de segunda generación, entre los que se encuentran los económicos, sociales y culturales de determinados grupos vulnerables, como son los trabajadores (igualdad laboral, libertad sindical, seguridad social, entre otros) y de personas en situación de desventaja (menores de edad, mujeres en condiciones de desigualdad, protección a la familia, y más).

La tercera generación de derechos, denominados colectivos, difusos o de solidaridad, amplía la calidad de vida de las personas, ya que en éstos se incluyen aquéllos como el desarrollo, la paz, al patrimonio artístico y cultural, el medio ambiente sano, los derechos de los pueblos indígenas y de los consumidores (Grijalva, 2011), el derecho de las personas a un medio ambiente sin contaminación y sin ruido (García Ureta, 2011)

También es pertinente citar los ruidos ensordecedores (aviones, ferrocarriles, autobuses, motocicletas, fábricas), los olores desagradables (plantas de abonos orgánicos, vertederos de basura y producción de químicos), las contaminaciones letales (fumigación aérea y manual), las trepidaciones o vibraciones capaces de destruir instalaciones de diverso género (decolaje o aterrizaje de aeronaves, estallidos de dinamita u otros explosivos), las corrosiones (gases residuales de ciertas fábricas), el humo que afecta la salud humana y deteriora equipos y enseres (chimeneas de instalaciones industriales), entre otras situaciones que ameritaban una solución jurídica (Betancur & Gómez, 2006).

Es la tercera generación de derechos humanos, la que ha implicado un reto significativo para los Estados en el plano del derecho internacional de los derechos humanos, pues la protección corresponde en primer término al Estado signante dentro del plano interno, y cuando éste incumple dicha obligación, opera la protección internacional, que viene a ser subsidiaria de la primera (Monroy, 1993). Es decir, son los organismos supranacionales, los encargados indirectos de la protección de los derechos

humanos de los ciudadanos de los Estados que signan un convenio o tratado internacional.

Esto es así, porque el derecho internacional convencional de los derechos humanos, prevalece sobre el derecho interno, no sólo porque los Estados han ratificado la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de acuerdo con el procedimiento constitucional previsto en cada caso, sino además, porque expresamente las cartas fundamentales establecen imperativamente que los derechos esenciales o derechos humanos, constituyen un límite de la soberanía del Poder Constituyente y de los poderes instituidos; asimismo, determinan el deber del Estado de respetar y promover tales derechos, los que son directamente aplicables en nuestros ordenamientos jurídicos por los órganos jurisdiccionales. Muchos de esos ordenamientos jurídicos otorgan jerarquía constitucional o integran en el bloque de constitucionalidad a los tratados en materia de derechos humanos, sancionados y ratificados por el respectivo Estado (Nogueira, 2000)

Se ha roto el principio de que un Estado puede tratar a sus súbditos a su arbitrio, sustituyéndose por el principio nuevo de que la protección de los derechos humanos constituye una cuestión fundamentalmente internacional. Desde esta perspectiva, el respeto a los derechos humanos ya no es un asunto que corresponde exclusivamente a cada Estado, sino que es obligación fundamental de todos los Estados el reconocer la dignidad de la persona y sus valores, como lo son la libertad, la justicia, la igualdad, y otros.

Constituyéndose los derechos humanos en verdaderos marcos de referencia o estándares, vinculando éstos de manera semejante a pesar de provenir de diferentes marcos normativos en cada país, se habla de un constitucionalismo multinivel latinoamericano, y si bien estas categorías son propias del ámbito europeo, también son de utilidad para analizar la forma en que se relacionan la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y las justicias nacionales. De hecho, es necesario el estudio del *corpus juris* para comprender la estructura de los sistemas de protección de derechos humanos y la forma en que dichos sistemas se relacionan con los respectivos sistemas constitucionales. Por lo que desde la perspectiva multinivel, el bloque de convencionalidad y la retroalimentación constante, son los índices fundamentales que los jueces nacionales deben contemplar (Miranda, 2007).

El concepto de interés legítimo, colectivo o difuso, no está exento de polémicas, igual suerte corre la acción correspondiente en cada país (acciones colectivas en España, acciones de grupo en México, de tutela en Colom-

bia, y de diversas formas en otros países), aunándose la interpretación de los poderes judiciales de cada nación a dichos conceptos (Favela, 2003).

MATERIALES Y MÉTODOS

La reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011, incorpora y tutela los derechos humanos, y la nueva Ley de Amparo reconoce la facultad de accionar de los ciudadanos reclamando sus derechos a través del interés legítimo, resulta pertinente el estudio de esta figura aplicado al caso de México, a través del método bibliográfico, el análisis del Corpus Juris del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), como lo son tratados, protocolos, sentencias, jurisprudencias, opiniones consultivas, entre otros, y la propia actividad jurisdiccional de México desde un punto de vista histórico.

En principio el derecho procesal, desde épocas antiguas planteó respecto al éxito de planteamientos en juicio, la condición de existir afectación al patrimonio de alguna de las partes, es decir, que de no acreditarse un interés legalmente tutelado, los juzgadores por falta de legitimación, desechaban, sobreesían o declaraban la improcedencia de la acción.

El *interés jurídico*, es decir, la existencia de un derecho establecido en una norma y su violación, como personal y subjetivo, facultaba al afectado únicamente a ocurrir a las instancias legales para la solución de su planteamiento (legitimación), ello limitaba el derecho de los ciudadanos a impugnar actos provenientes del Estado, que no afectaban directamente su patrimonio, causando una notoria indefensión frente a actos principalmente gubernativos, entre los que se encontraban actos burocráticos como la expedición de permisos de cambio de uso de suelo para la instalación de comercios indeseables por su cercanía a las casas habitación, tales como estaciones de combustible, escuelas, fábricas, expendios de bebidas embriagantes, locales comerciales, entre otros.

Actos que afectaban la vida de las personas por que acarrear tumultos, tránsito indeseable, contaminación biológica, auditiva o visual, la forma de implementarse los servicios públicos, y otros, trastocando la tranquilidad del gobernado.

En un principio la solución aparece en el derecho contencioso administrativo francés, con una nueva interpretación de la división de poderes clásica (modelo americano), pues la nueva teoría (francesa) planta la igualdad e independencia de cada uno de los poderes del Estado, sin el sometimiento de uno con respecto a otro.

Las decisiones administrativas de órganos del Poder Ejecutivo (el Consejo de Estado en Francia y sus equivalentes en Italia, Alemania y España), en uso de facultades (muchas de ellas discrecionales), terminaban afectando a personas y grupos. Sin embargo, el impacto que tenían las decisiones administrativas que afectaban de manera arbitraria esos intereses no protegidos jurídicamente (esos "no derechos"), hizo surgir la necesidad de crear algún mecanismo de protección que tuviera como objeto el control y supervisión de las decisiones administrativas que afectaban a las personas. Surgió así el concepto de *interés legítimo*, que sirvió para que los ciudadanos afectados, no en su patrimonio, sino en su "esfera jurídica" por decisiones administrativas, pudieran tener la capacidad o poder jurídico de exigir a través de un nuevo recurso (acción) el control y legalidad de los actos de la administración. Estos intereses estaban ahora protegidos por el derecho y podían reclamarse aunque no estuvieran conceptualizados como derechos subjetivos (Cruz, 2013).

De ahí que conforme al derecho contencioso administrativo, el poder judicial sólo debe juzgar asuntos del orden común que planteen los particulares sin inmiscuirse en materia de la administración pública, ya que si los asuntos de ésta quedaran sometidos a los tribunales judiciales, habría dependencia de un poder a otro.

La administración pública, separada del poder judicial, tiene en el Consejo de Estado a un órgano que apenas podía "proponer" medidas de control interno -autocontrol- ya que mantenía la facultad de decidir a través de la denominada jurisdicción retenida, que desarrolló una peculiar autoridad y el reconocimiento de una jurisdicción delegada, capaz de imponer condenas a la Administración (Tron, 2012).

Es así que el interés legítimo surge como respuesta y para resolver problemas de ambigüedad y lagunas en aquellos casos donde las obligaciones o deberes de la administración pública no están puntualmente definidos ni concretados, y la posición del administrado —derechos y potestades— no es clara.

De la herencia cultural legal española, empieza de manera tardía en México a desarrollarse la idea de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual el poder ejecutivo podría conocer y resolver asuntos administrativos, la cual fue primero rechazada (Delgadillo, 1985) para después empezar a ser reconocida tanto en la teoría como en la doctrina (Fraga, 1994), de ahí que el derecho contencioso administrativo en México toma la idea de que los actos provenientes de la administración pública deben ser combatidos por esta vía, y del derecho administrativo

surge la figura del *interés difuso*, llamado también *colectivo o legítimo*, que implica el derecho de los ciudadanos a ejercitar acciones en contra de actos que no lo afectan en su patrimonio, más afectan su interés como parte de un grupo social identificable.

Con la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, ahora los particulares pueden defender sus derechos humanos, no sólo en el ámbito del derecho administrativo sino a través del juicio de amparo. Esta realidad deberá acelerar la solución de este tipo de controversias, así como el cumplimiento de los tratados internacionales que contengan derechos humanos.

DISCUSIÓN

México como sujeto del derecho internacional, ha suscrito un número finito de tratados, pero es verdad que dichos tratados quedaron relegados al olvido, al ser considerados éstos fuente secundaria de la Constitución, por criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y en consecuencia a ser inobservados dado el principio de supremacía constitucional.

Sin embargo la Constitución mexicana fue reformada en junio de 2011, ampliando el marco de las garantías individuales, al incorporar los derechos humanos fundamentales contenidos en tratados internacionales ratificados por México en términos del artículo 133 de la propia Constitución.

Ante la SCJN se encontraba pendiente por resolver el expediente varios 912/2010, en el cual el Presidente del máximo tribunal puso a consideración la posición que habría de asumir el Poder Judicial Federal (PJF) ante la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la sentencia en contra de México en el caso Radilla Pacheco.

El resultado de la citada consulta fue que por primera vez la SCJN admitió la jurisdicción de un órgano supranacional sobre el sistema jurídico nacional, y precisándose con ello, una forma novedosa y ajena a las tradiciones jurídicas de aplicación del derecho. Incluyéndose figuras como los principios de convencionalidad, control difuso, pro persona, y otros.

En ese tenor, el 02 de abril de 2013 se expide una nueva Ley de Amparo, que por primera vez, incluye el interés legítimo o colectivo, en la fracción I de su artículo 5, excluyendo de la protección judicial la pretensión o interés simple, que son expectativas que no alcanzan la categoría de jurídica o de interés simple.

De manera tal que tanto tratadistas como el PJF han venido construyendo el significado del interés legítimo o

colectivo, pues por primera vez los mexicanos tienen un mecanismo procesal en materia constitucional en contra de actos gubernativos que los afectan como integrantes de un grupo socialmente identificable, sin que sea indispensable una afectación personal y directa.

Para el estudio del interés legítimo o colectivo, se analizó que en el llamado *Protocolo del Salvador*, o Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno (modificaciones constitucionales y de orden interno), como de cooperación técnica y económica entre los Estados hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos humanos.

Entre estos derechos de segunda generación encontramos los siguientes: las condiciones justas y de igualdad en el trabajo, el derecho a la salud, la vivienda, la igualdad, la seguridad social, el medio ambiente sano, derecho a la educación, a la alimentación, la cultura, derecho a la protección y construcción de la familia, a la protección de ancianos, niños y minusválidos.

De ahí que los Estados deben adoptar estrategias para alcanzar los objetivos establecidos en los pactos internacionales de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar en casos de incumplimiento.

Ahora bien, se ha expresado por parte del Poder Judicial Federal (PJF, 2008), que existen derechos que son de la sociedad, lo que se ha precisado en los siguientes términos:

Los intereses colectivos o difusos son los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno, ni de defensa mediante las acciones individuales tradicionales, ni de ejercerse aisladamente, o bien, que siendo factible su separación, la prosecución de procesos singulares, por una o más personas, carece de incentivos reales, tanto por resultar más costosos los procedimientos empleados que la reparación que se pueda obtener, como por su falta de idoneidad para impedir a futuro

los abusos denunciados, a favor de toda la comunidad de afectados... En concordancia se precisa que se han creado mecanismos generadores de acciones que resultan idóneas a las peculiaridades de estos intereses, como la acción popular, o con la legitimación a grupos u organizaciones sociales que garanticen solvencia material y moral, y seriedad para dar seguimiento consistente y llevar hasta el final esta clase de acciones.

A manera de ejemplo, en el uso de la figura del interés legítimo el Tribunal Constitucional español ha dotado de una protección muy especial a los sindicatos, bajo la garantía del derecho a la libertad sindical, al constituir una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, ya que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, desde la perspectiva constitucional, no es únicamente la de representar a sus miembros a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo (Montoro, 2003).

En nuestro país el PJF admite la procedencia del amparo por violaciones a un interés legítimo como afectación indirecta, ya sea individual o colectiva. Un ejemplo reciente puede ser el amparo concedido al Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal Mecánica y Sidero-Metalúrgica, que interpuso el 8 de febrero de 2012 en contra del proceso de desgravación arancelaria a la importación de acero. El interés legítimo del sindicato se fundó en el hecho de que la industria del acero ocupa en nuestro país más 500 mil empleos. Sin duda, las otras nuevas regulaciones que aparecen en el nuevo juicio de amparo como las omisiones legislativas, relevantes para la eficacia de los derechos sociales, la posibilidad de ampararse también contra actos de particulares, cuando realizan funciones de autoridad y que se consideren violatorios de derechos fundamentales; la incorporación del amparo adhesivo, así como la aplicación universal, bajo una serie de supuestos, de una resolución que declara inconstitucional una norma (Poder Judicial de la Federación, 2014).

¹Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, López Ostra Vs. España, de fecha 09 de diciembre de 1994, serie A nº 303-C, visible en la página web de la Universidad de Sevilla, <http://personal.us.es/patroclo/casospracticos/caso%20medio%20ambiente.%20stedh%20lopez%20ostra.htm>

En este sentido, por ejemplo, México suscribió la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, documento con carácter vinculante para los Estados parte, el principio 10 de la Declaración establece la obligación del Estado de proporcionar los mecanismos para hacer justiciable tal derecho (Moya, 2013).

Un caso que resulta emblemático y por lo tanto perfecto como ejemplo, pues de la afectación de un derecho de propiedad que se regula en base al interés jurídico aludiendo una afectación a su vida privada particular, se culmina con el reconocimiento de la violación de un derecho humano, tratándose de la aplicación del interés legítimo, es el de Gregoria López Ostra, una ama de casa de Murcia, en Lorca, España, quien ante los gases, humos y malos olores, que ocasionaron problemas de salud a muchas personas, y que provenían de una planta de tratamiento de residuos sólidos y líquidos, construida con subvención pública y sin licencia, demandó proceso de protección de derechos fundamentales, y ante la improcedencia de su demanda, y después de apelar ante el Tribunal Supremo, llevó su caso ante el Tribunal Constitucional Español, quien desestimó sus argumentos, y por último, hizo recurrir su causa ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ó Tribunal de Estrasburgo, quien determino que:

...el Estado español ha violado el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ["Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia"], al no amparar las demandas de López Ostra, perjudicada por la instalación, a unos metros de su domicilio, de una estación depuradora de aguas y desechos de una empresa de curtidos. Y ha ordenado que se le indemnice con cuatro millones de pesetas.

En la demanda López Ostra vs. España (Miranda, 2007), resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹, desde la óptica de los derechos humanos, se concluye que la razón de la recurrente al respeto por parte del Estado del derecho humano fundamental a un medio ambiente sano y libre de contaminación, incluso ordenando que se cree "un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico de la ciudad (disponer de una estación depuradora) y el disfrute efectivo por la demandante del derecho

al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar", derechos humanos amparados en el artículo 8° del Tratado Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Debe precisarse que la responsabilidad de España, se da subsidiariamente, en razón de que a éste corresponde originariamente la protección pronta de los derechos humanos de la quejosa, a través de otro derecho humano, como lo es el recurso efectivo, es decir, el TEDH condena por la supuesta inactividad de las autoridades cuando se trata de poner término a las agresiones llevadas a cabo por terceros, al derecho alegado por los demandantes.

Es importante hacer ver, que el interés legítimo de las personas, como parte de un colectivo identificable, debe alcanzar, según la jurisprudencia del TEDH, un «límite mínimo», que consiste en la ponderación en sentencia por el órgano jurisdiccional, a efecto de determinar que ésta no es desproporcionada. Es decir, la subsistencia de la actividad gubernativa y el respeto a los derechos humanos.

En el caso López Ostra, se considera que «el Estado no tuvo éxito en conseguir un equilibrio adecuado entre el interés del bienestar económico de la ciudad —el de tener una planta de tratamiento de residuos— y el disfrute efectivo de la recurrente de su derecho al respeto a su domicilio y a su vida privada y familiar».

En otros ejemplos, ante demandas por contaminación auditivas (permisos de bares), España ha sostenido que no se ha sobrepasado el estándar mínimo de protección amparado por el artículo 8° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aduciendo que los niveles de decibeles son aptos y no sobrepasan los máximos permitidos por normas internacionales.

El Tribunal considera que, cuando se investiga sobre incidentes violentos, las autoridades del Estado tienen, por añadidura, la obligación de adoptar todas las medidas razonables para descubrir si existe alguna motivación, vistas las circunstancias, para recoger y conservar los elementos de prueba, estudiar el conjunto de los medios concretos para descubrir la verdad, y dictar decisiones plenamente justificadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos dudosos reveladores de un acto de violencia.

Acorde a lo anterior, el PJF, ha establecido criterios como el siguiente:

El interés legítimo se actualiza, por lo general, cuando el acto de autoridad no está dirigido a afectar directamente los derechos del quejoso, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio, justamen-

te por la situación especial que éste guarda frente al orden jurídico. Sobre esa base, cuando el quejoso aduce tener interés legítimo y reclama actos derivados de la ejecución de una obra pública, para efecto de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo no puede tomarse como parámetro cualquier circunstancia relacionada con la obra pública (como son los actos previos a su ejecución: proyecto, licitación, etcétera), sino solamente aquellas que estén íntimamente vinculadas con la situación jurídica concreta que ubica al quejoso en una posición especial en el orden jurídico, es decir, debe verificarse en qué momento los actos reclamados impactaron, colateralmente, en su esfera de derechos, mediante el análisis del material probatorio que obre en autos, en el entendido de que, paralelamente, debe resolverse si efectivamente le asiste un derecho difuso que pueda verse afectado (Poder Judicial de la Federación, 2014).

De manera tal, que para apreciar el interés legítimo, debe acreditarse determinado grado de afectación en la esfera jurídica del gobernado, ya que el interés no defiende meras pretensiones o expectativas simples. Un nexo causal entre el acto administrativo denunciado y el grado de afectación del accionante.

Se presentan serios retos para la protección de los derechos humanos, debido a la diversidad de actos administrativos y sus resultados, que pueden acarrear interesantes cuestiones procesales frente a terceros que sienten un grado de afectación no patrimonial. Por ejemplo, acreditar la afectación en el otorgamiento de concesiones, contratos, obras o malos servicios públicos, accidentes ecológicos (derrames que acarrear mortandad de peces, que son el modo de vida de una comunidad), ataques a la biodiversidad, el mal uso de los recursos en actividades gubernativas.

RESULTADOS

Las reformas constitucionales aludidas, constriñen al Estado mexicano a cumplir con los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos y sostener estándares mínimos de protección.

Se concluye que el interés jurídico, a diferencia del legítimo, supone la existencia de un derecho dentro del status jurídico del particular, mientras que el legítimo presupone un "no derecho", que supone una afectación indirecta a su estatus jurídico, en la medida en que sufre una afectación por ser parte de una colectividad que de manera abstrac-

ta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva (Schmill Ordóñez & de Silva Nava, 2013).

Un ejemplo palpable de esta nueva realidad es el amparo que el PJF concedió a pacientes con VIH, en el juicio de amparo en revisión 378/2014², en que se reclama la omisión (por cancelación por falta o desvío de fondos) de ejecutar el proyecto denominado "Construcción y Equipamiento del Servicio Clínico para Pacientes con VIH/Sida y Co-infección por Enfermedades de Transmisión Aérea".

Los pacientes con base en su interés legítimo, dado su posición vulnerable frente a un acto gubernativo, como lo es la de no construir el hospital, reclamaron: el acceso al goce del más alto nivel posible de salud; el derecho a la salud, al no destinar el máximo de los recursos que disponen para la ejecución del citado proyecto, con lo que se violaba también el derecho a la vida, porque los enfermos de VIH/SIDA se encuentran expuestos a contagios y coinfecciones de enfermedades oportunistas; y que se discriminaba a los quejosos por cuestiones socioeconómicas, debido a que carecen de posibilidades para acudir con médicos privados que les puedan brindar el servicio especializado, lo que evidencia que el Estado no ha adoptado medidas para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan la discriminación.

De manera tal que de conformidad al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte, lograron que el Estado mexicano, para la plena efectividad de sus derechos, y dado que no se justificó haber realizado todos los esfuerzos posibles para satisfacer los intereses de los quejosos, y en aplicación del *límite mínimo de gravedad*, y dado la necesidad de las nuevas instalaciones, de ahí que se ordene la construcción de instalaciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad, porque la obligación estatal es la de "la creación de con-

diciones que aseguren a las personas asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad".

De ahí, que con este criterio, cambia la manera de tratar a los enfermos, por que el Estado mexicano debe garantizarles atención de calidad, y como este ejemplo, habrá de aplicarse a todos los que cuenten con derechos protegidos por el interés legítimo, de ahí que las políticas públicas deben elevar los estándares de calidad mínimos, en beneficio de la población, ya que los sujetos agraviados por una obra de gobierno ahora las pueden recurrir por violación a sus derechos humanos.

La respuesta en la vida académica, en la práctica diaria, en la actividad jurisdiccional, frente a esta clase de derechos, consideramos que se ha visto con suma reserva. Los criterios del Poder Judicial Federal han sido alentadores en algunos casos, pero lentos en el tiempo, y en algunos casos se aprecia que deberán definirse mediante criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es por ello necesario analizar y difundir esta importante figura procesal, que tiene como singular propósito elevar el estándar de vida de los mexicanos, en aplicación de estos derechos humanos. Los gobiernos de los países, entre ellos México, deben elaborar políticas públicas que respeten y hagan cumplir estos deberes, lo que trae un efecto progresivo, es decir todos los servicios del Estado y los que dependen de él, desde el urbanismo, la vivienda, la arquitectura, el sistema educativo, de salud pública (hospitales, medicinas, atención médica), la reproducción humana, libertad religiosa, la seguridad social, el transporte público, la libre competencia, el acceso de toda persona a un medio ambiente sano, y otros, estarán sujetos al escrutinio de todas las personas, por ejemplo contagiados o enfermos, personas con capacidades diferentes que requieren transporte, instalaciones, trato diferenciado para conservar la igualdad, entre otros.

²Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de amparo en revisión 378/2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web: <https://www.scjn.gob.mx/segundasala/asuntos%20lista%20oficial/AR-378-2014.pdf>

REFERENCIAS

- Betancur, Carlos Mario Molina, and Andrés Armando Ramírez Gómez. (2006). "EL CONCEPTO DE ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO." *Opinión Jurídica* no. 5 (9):103-124.
- Cruz Parceros, Juan Antonio. (2013). "El concepto de interés legítimo y su relación con los Derechos Humanos: Observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva." *Isonomía* (39):185-213.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. (1985). *Principios de derecho tributario*. México, D.F.: Editorial PAC.
- Favela, José Ovalle. (2003). "Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos." *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (107).
- Fraga, Gabino. (1994). *Derecho administrativo*. 33. ed. México: Editorial Porrúa.
- García Ureta, Agustín. (2011). "El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a "Martínez Martínez v. España", sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011." *Revista Actualidad Jurídica Ambiental* no. 7.
- Grijalva, Agustín. (2011). "¿Qué son los derechos colectivos?" *Quito: Universidad Andina Simón Bolívar-Programa Andino de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.uasb.edu.ec/padh/centro/pdf1/GRIJALVA%20AGUSTIN.pdf> acceso agosto*.
- Miranda, Haideer. (2007). "La protección del ambiente en el Sistema Europeo de derechos humanos." *Panóptica* no. 2 (4):75-93.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. (1993). *El sistema interamericano*. San José: Juricentro.
- Montoro, Angel José Gómez. (2003). "El interés legítimo para recurrir en amparo: La experiencia del Tribunal Constitucional español." *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional* (9):6.
- Moya, Miguel Ángel Martínez. (2013). El juez ambiental en México: una perspectiva desde el juez Hércules de Ronald Dworkin. In http://132.248.183.20/pagina/eventos_coloquio.php, edited by Facultad de Derecho de la Unam.
- Nogueira Alcalá, Humberto. (2000). "El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional chileno y comparado en Iberoamérica y Estados Unidos [". In *E-Libro*. Talca (Chile): Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Talca.
- PJF. (2008). "INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Página 2381 Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época* (2014). "Demanda de amparo. para determinar la oportunidad en su presentación cuando el quejoso aduce tener interés legítimo y reclama actos derivados de la ejecución de una obra pública, debe verificarse en qué momento éstos impactaron, colateralmente, en su esfera de derechos, mediante el análisis del material probatorio que obre en autos." (Tesis: XIX.1o.A.C.1 K (10a.)). Poder Judicial de la Federación, Universidad Nacional Autónoma de México. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. 2 vols. Vol. 1. Ciudad de México, Distrito Federal, México.
- Schmill Ordóñez, Ulises, and Carlos de Silva Nava. (2013). "El interés legítimo como elemento de la acción de amparo." *Isonomía*: 247-268.
- Tron, Jean Claude. (2012). *¿Qué hay del interés legítimo? (Primera parte)*. México: Revista del Instituto de la Judicatura Federal.